

## NUEVOS PARADIGMAS ÉTICOS EN LAS POLÍTICAS Y LA JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHOS DE LA NATURALEZA<sup>1</sup>

### *NEW ETHICAL PARADIGMS IN THE POLICIES AND JURISPRUDENCE ON THE RIGHTS OF NATURE*

Gina Esmeralda Chávez Vallejo<sup>2</sup>

**Resumen:** En medio de un ambiente de múltiples crisis y reacción social (crisis económica, crisis social, crisis de legitimidad democrática, crisis de representación política, etc.), varios países Latinoamericanos experimentaron procesos constituyentes de nuevo tipo, que no solo permitieron apasiguar una buena parte del conflicto sino que se abrieron a nuevas formas de concebirlos y resolverlos. El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008 plasmó una aspiración trascendental de importantes grupos sociales que venían resistiendo, desde hace décadas atrás, a las perspectivas del capitalismo ambiental. En estrecha relación con el concepto de Sumak Kawsay o Buen Vivir, los derechos de la naturaleza tienen el potencial de ser los pilares de la construcción de paradigmas alternativos a los vigentes modelos asentados en el antropocentrismo, la ética del individualismo, el desarrollo sin fin y el capitalismo depredador, al expresar esa constelación de creencias, valores y técnicas que nos permite vislumbrar otras formas de 'ser' en sociedad, otras estructuras institucionales para la vida en común, otras metodologías para cubrir necesidades objetivas y subjetivas; y toda vez que los paradigmas del occidente capitalista han fracasado en su interpretación de la realidad. Desde una perspectiva post-positivista, la Constitución ecuatoriana tiende puentes con perspectivas holísticas, integrales y ancestrales para desarrollar su modelo de sociedad basado en la redefinición del papel de lo público (finalismo), las soberanías (neo-republicanismo), la participación social en el control de lo público (democracia radical), la economía para la gente y no para el capital (económica heterodoxa), el Buen Vivir como medida del bienestar (política social), los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidad y la naturaleza, y la integración regional (constitucionalismo garantista). Las políticas públicas adoptadas en Ecuador al amparo de este nuevo modelo de Constitucionalismo del Buen Vivir, así como la jurisprudencia de tribunales nacionales de distintos países sobre los derechos de la naturaleza, nos hace ver que el paradigma del Buen Vivir disputa, junto con otras perspectivas filosóficas y teóricas, como la Teoría Gaia o el ecologismo de los pobres, u otras aspiraciones sociales como aquellas que demandan salidas verdes a las múltiples crisis que atraviezan nuestras sociedades y que han sido desveladas por la pandemia del Sars-CoV2, demostrando su potencial paradigmático (Khun, 1974) para construir sociedades alternativas.

**Palabras claves:** Constitucionalismo, derechos ambientales, derechos de la naturaleza, buen vivir.

---

<sup>1</sup>Artículo enviado el 17/12/2022 y aprobado para su publicación el 21/12/2022.

\*Artigo submetido em 17/12/2022 e aprovado para publicação em 21/12/2022.

<sup>2</sup> Doctora Cum Laude en Derecho, Ciencias Políticas y Criminología, Universidad de Valencia, España. Master en Derecho Constitucional. Doctora en Jurisprudencia y Abogada de la República del Ecuador. Profesora Titular Principal del Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN, Ecuador, desde el 2010. Miembro fundador de la Red Internacional por el Nuevo Constitucionalismo Democrático. Miembro del Grupo de Trabajo de CLACSO Crítica Jurídica y Conflictos Sociopolíticos. Miembro de la Red Internacional por un Constitucionalismo Crítico. E-mail: [ginachv2@yahoo.es](mailto:ginachv2@yahoo.es). ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6777-3532>.

**Abstract:** In the middle of multiple crises and social reaction (economic crisis, social crisis, crisis of democratic legitimacy, crisis of political representation, etc.), several Latin American countries went through new types of constitutional processes, which not only allowed them to defuse a large part of the conflict but they opened themselves up to new ways of conceiving and resolving them. Recognition of Nature rights in the Ecuadorian Constitution of 2008 shaped a transcendental aspiration of important social groups that had been resisting, for decades, about perspectives of environmental capitalism. Closely related to the concept of Sumak Kawsay or known as Good Living (Buen Vivir), the rights of nature have the potential to be pillars on the construction of alternative paradigms to the current models based on anthropocentrism, individualism ethics, endless development and predatory capitalism, by expressing that constellation of beliefs, values and techniques that allows us to glimpse other ways of 'being' in society, other institutional structures for life in common, other methodologies to meet objective and subjective needs; and bearing in mind that the paradigms of the capitalist West have failed in their interpretation of reality. From a post-positivist perspective, the Ecuadorian Constitution builds connexions with holistic, integral and ancestral perspectives to develop its society model based on the redefinition of the role of the public (finalism), sovereignties (neo-republicanism), social participation in the control of what is public (radical democracy), the economy for the people and not for capital (heterodox economics), Good Living as a measure of well-being (social policy), individual rights, communities, peoples and nationality and the nature, and regional integration (guarantee constitutionalism). The public policies adopted in Ecuador under this new Constitutionalism model of Good Living, as well as the different countries and national courts jurisprudence on nature rights, makes us see that the paradigm of Good Living disputes, along with other perspectives philosophical and theoretical, such as the Gaia Theory or the environmentalism of the poor, or other social aspirations such as those that demand green solutions to the multiple crises that our societies are going through and that have been revealed by the Sars-CoV2 pandemic, demonstrating its paradigmatic potential (Khun, 1974) to build alternative societies.

**Keywords:** Constitutionalism, environmental rights, rights of nature, good living.

### Introducción<sup>3</sup>

. En medio de un ambiente de múltiples crisis y reacción social (crisis económica, crisis social, crisis distributiva, crisis de legitimidad democrática, crisis de representación política, etc.), varios países Latinoamericanos experimentaron procesos constituyentes de nuevo tipo, que no solo permitieron apasiguar una buena parte del conflicto sino que se abrieron a nuevas formas de concebirlos y resolverlos.

---

<sup>3</sup> Las principales ideas contenidas en el presente trabajo fueron expuestas en la 2ª Conferencia Internacional ILAS-HUFS HK+ 2022 Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Estudios Extranjeros de Hankuk (HUFS), realizada entre el 14 y el 16 de febrero de 2022.

En apoyo y en asociación con el Programa Armonía con la Naturaleza de la ONU de la Objetivos de Desarrollo sostenible (ODS) de las Naciones Unidas

La reformas constitucionales de Brasil en 1988 plasmaron los ideales acerca de la ampliación de la participación ciudadana en la gestión de lo público, con las tesis acerca del gobierno participativo y el diseño del presupuesto participativo. La Constitución colombiana de 1991, fue el resultado de las luchas sociales que expresadas en el movimiento por la 'Séptima Papeleta', concretaron el mandato popular de convocatoria a una Asamblea Constituyente encargada de redactar una Constitución orientada al cambio social de la sociedad colombiana. La Asamblea Constituyente venezolana de 1999, selló una historia de 40 años de una democracia deficitaria dirigida por una concertación de élites políticas, económicas y medios de comunicación conocida como "Punto Fijo", que derivó en una gran crisis económica, de representación y legitimación política, frente a lo cual el proceso constituyente sirvió no solo para refrescar las instituciones democráticas sino sobre todo para reorientar los fines del Estado . La Constitución de Bolivia que entró en vigencia en 2009, elaborada mediante Asamblea Constituyente, es la viva expresión de todas las crisis que puede enfrentar una sociedad (crisis social, política, económica, cultural, histórica, civilizatoria), no solo por sus antecedentes relacionados con las luchas sociales conocidas como "la guerra del agua" (1999), y "la guerra del gas" (2003), sino por su conflictivo proceso constituyente, y por sus resultados que demuestran cómo del caos surge un Nuevo Orden. La Asamblea Constituyente ecuatoriana de 2007, fue la respuesta democrática a 30 años de promesas incumplidas de una democracia que se instauró luego de un largo período de gobiernos autoritarios y dictatoriales, y que sumió al país en una grave crisis económica (devaluaciones constantes, sucretización de deudas en dólares, dolarización, etc.), sumada a una severa crisis de legitimidad y representatividad política.

Cada uno de estos procesos tienen sus particularidades y especificidades pero, sin duda, tienen elementos comunes, lo que ha permitido mirarlos como fundantes de una corriente superadora del constitucionalismo clásico, a la cual se ha denominado el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.

Como rasgos comunes tenemos, en primer lugar, que estos procesos se activaron, legitimaron y lo protagonizó un poder constituyente que actuó al margen de la clase política tradicional, imprimiendo nuevos sentidos al ejercicio de la política y al carácter de la democracia. En segundo lugar, están marcados por la confrontación social y política que generaron las políticas neoliberales en Latinoamérica, por lo que sus resultados apuntan a rediseñar la forma Estado con renovadas bases republicanistas, democráticas y garantistas de derechos; acompañadas de visiones heterodoxas de la economía e integracionistas. En tercer

lugar, en la construcción de su texto participaron, en buena medida, amplios sectores sociales, lo que no solo legitimó su contenido sino que permitió que el discurso constitucional se incorpore en el debate político y las demandas sociales, haciendo de la constitución no solo un texto normativo sino también un proyecto político.

Como rasgos específicos de estas nuevas constituciones tenemos, el modelo de Estado interventor y de democracia participativa, la constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos, la constitucionalización del Derecho interno, o la vocación integracionista latinoamericana, entre otros. Pero además, en un esfuerzo por resolver los problemas históricos derivados de la etapa colonial, estas constituciones se decantaron por definir a sus Estados ya sea en su carácter multiétnico y pluricultural (Colombia y Venezuela), o plurinacional e intercultural (Ecuador y Bolivia).

Junto con el nuevo carácter del Estado, estas constituciones ponen énfasis no solo en los tradicionales valores democráticos y republicanos, que caracterizan tanto a las constituciones liberales y las constituciones sociales, sino que asumen valores del mundo indígena como el ama quilla, ama llulla, ama suwa (no ser ocioso, no mentir, no se ladrón), o el sumak kawsay (buen vivir, en Ecuador), y el suma qamaña (vivir bien en Bolivia).

A esta nueva arquitectura constitucional que renova la forma Estado y recobra la legitimidad de lo público se suma, además, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza -pacha mama- que la Constitución ecuatoriana de 2008, plasma no solo la cosmovisión de los pueblos originarios respecto de la naturaleza y el sumak kawsay, sino también una aspiración trascendental de importantes grupos sociales que venían resistiendo, décadas atrás, a las tesis del capitalismo ambiental por demostrar su inviabilidad para corregir los problemas del medio ambiente, o para concretar las promesas de desarrollo sustentable.

### **1. Los valores y principios del buen vivir, *Sumak Kawsay***

La Constitución ecuatoriana de 2008 incluye a lo largo de su texto la expresión quichua 'sumak kawsay', o su traducción castellana 'buen vivir'. Así también los términos quichuas 'Ama killa, ama llulla, ama shwa', seguido de su traducción al castellano 'No ser ocioso, no mentir, no robar' (núm. 2, art. 83)

Es la primera vez que una Constitución no solo incluye términos de uno de los idiomas de los pueblos indígenas que hacen parte del país,<sup>4</sup> sino que los asume en dimensiones y significados que determinan tanto su dimensión valorativa como su carácter normativo.

Desde el punto de vista indígena, el *sumak kawsay*

[es] una concepción andina ancestral de la vida, que se ha mantenido vigente en comunidades indígenas hasta la actualidad. *Sumak* significa lo ideal, lo hermoso, lo bueno, la realización; y *Kawsay*, es la vida, en referencia a una vida digna, en armonía y equilibrio con el universo y el ser humano. En síntesis, el *Sumak Kawsay* significa la plenitud de la vida.<sup>5</sup>

El concepto de *sumak kawsay*, según el autor, se complementa con otros como el saber, la serenidad, la creatividad, la armonía, el equilibrio.

En la perspectiva de Luis Macas<sup>6</sup>, otro dirigente indígena,

El *Sumak* es la plenitud, lo sublime, lo excelente, lo magnífico, lo hermoso, lo superior. El *Kawsay* es la vida, es ser estando. Pero es dinámico, cambiante; no es una cuestión pasiva. Por lo tanto, *Sumak Kawsay* sería la vida en plenitud. La vida en excelencia material y espiritual. La magnificencia y lo sublime se expresa en la armonía, en el equilibrio interno y externo de una comunidad. Aquí la perspectiva estratégica de la comunidad en armonía es alcanzar lo superior.

Macas conecta el término con otros como el sistema comunitario, el trabajo comunitario, la organización social y política comunitaria, los saberes y conocimientos colectivos, que se han visto rotos por los sistemas de vida occidentales, frente a los cuales, la plurinacionalidad permite recomponerlos, desmontando el colonialismo.

Estas referencias que acabamos de hacer nos dicen que el *sumak kawsay*, en el mundo indígena, es el *deber ser* individual y colectivo. Es una *utopía*, en los términos de Eduardo Galeano, esto es, que sirve para caminar. Tanto la versión ontologista de Kowi, como la versión organicista de Macas, se empeñan en demostrar que la forma de vida comunitaria de los pueblos andinos tiene fuertes y coherentes sustentos éticos y morales, y que éstos representan los principios sobre los que evalúan su vida en comunidad.

---

<sup>4</sup> En Ecuador existen 14 lenguas indígenas de 8 diferentes familias lingüísticas: Barbacoa, Chocó, Jívaro, Quechua, Tukano, Záparo, y dos familias independientes Cofan (A'i), y Wao Terero.

<sup>5</sup> Kowi, Ariruma, "El Sumak Kawsay" (2009), en Hidalgo-Capitán A.L., et.al. (Eds) *Antología del pensamiento indigenista ecuatoriano sobre Sumak Kawsay*. Huelva-España, FIUCUHU, 2014. P.168

<sup>6</sup> Macas, Luis, "Sumak Kawsay. La vida en plenitud", en, Hidalgo-Capitán A.L., et.al. (Eds) *Antología del pensamiento indigenista ecuatoriano sobre Sumak Kawsay*. Huelva-España, FIUCUHU, 2014. P. 172

Estos conceptos filosófico comunitaristas se fueron transformando en demandas y discursos políticos de las organizaciones indígenas, desde finales de la década de los 80, en adelante. La incursión del movimiento indígena renovó el ejercicio de la política, y sus demandas se incorporaron al discurso revolucionario de la época.

Es en este contexto, brevemente descrito, que la Asamblea Constituyente incorpora en su texto los términos quichuas a los que hacemos referencia. Lo hace, por supuesto, en un ejercicio de traducción, no solo lingüística sino semántica; tal como ocurre en todo ejercicio de traducción.

Así tenemos que la primera referencia al buen vivir en la Constitución ecuatoriana es el artículo 3 'Son deberes primordiales del Estado'. En el numeral 5 establece "Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir."

El Buen Vivir, está concebido en la Constitución ecuatoriana como el conjunto de condiciones que hacen posible la calidad de vida de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y de la naturaleza, a saber: educación, salud, seguridad social, hábitad y vivienda, cultura, cultura física y tiempo libre, comunicación social, ciencia y tecnología, población y movilidad humana, seguridad humana, transporte, así como la biodiversidad y los recursos naturales.<sup>7</sup>

El Título VII, denominado Régimen del Buen Vivir, contempla principios y reglas acerca de: Inclusión y equidad<sup>8</sup>; Biodiversidad y recursos naturales<sup>9</sup>;

De los 19 artículos que hacen alusión expresa al buen vivir, conviene traer el numeral 7 del artículo 83 que se refiere a las 'Responsabilidades' de las ecuatorianas y ecuatorianos, que determina: "Promover el bien común y anteponer el interés generales al interés particular, conforme al buen vivir". De igual manera, el numeral 1 del artículo 85, que hace parte del Capítulo segundo 'Políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana, que establece: Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. Así también, el artículo 275, al hablar del Régimen de desarrollo, determina: 'El

---

<sup>7</sup> Estos se encuentran formulados en términos de "Derechos del Buen Vivir", en el Capítulo Segundo, del Título II Derechos.

<sup>8</sup> Referentes a la salud, educación, seguridad social, hábitad y vivienda, cultura, cultura física y tiempo libre, comunicación social, ciencia tecnología, innovación y saberes ancestrales, gestión de riesgo, población y movilidad humana, seguridad humana, transporte

<sup>9</sup> Referentes a naturaleza y ambiente, biodiversidad, patrimonio natural y ecosistemas, recursos naturales, suelo, agua, biosfera, ecología urbana y energías alternativas.

régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*.<sup>10</sup> El artículo 282 que habla de la soberanía económica, los sistemas económicos y la política económica, también hace referencia al buen vivir. El numeral 2 del artículo 290 establece que ‘Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza’.

El *deber ser* del buen vivir constitucional, se encuentra entre la utopía galeana y el pragmatismo del mundo de la vida. Es valor y mandato. Es principio de acción que hace la diferencia entre el buen y el mal vivir<sup>10</sup>. Es calidad de vida, pero también desarrollo en una dimensión integral. La Constitución traduce el *sumak kawsay* como las condiciones de vida que hacen posible el buen vivir, bajo una noción multidimensional de valor, principio, regla y mandatos dirigidos al poder. Hace del término, una cualidad transversal del modelo constitucional ecuatoriano; por lo que no se trata de una simple agregación de categorías lingüísticas vacías o folclóricas, sino de una categoría estructurante.

## 2. La constitucionalización de los derechos de la naturaleza

El inciso 2do del artículo 10 de la Constitución ecuatoriana que trata sobre los Principios de aplicación de los derechos, al tiempo de reconocer que “Las personas, comunas, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”; a renglón seguido establece que: “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. Más adelante y refiriéndose a los derechos del Buen Vivir, el Capítulo Séptimo “Derechos de la Naturaleza”, en cuatro artículos, determina aquellos derechos garantizados.

En su prescripción normativa, la naturaleza o Pacha Mama, “tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.” También tiene derecho a la restauración, y para ello se otorgan amplias facultades tanto a la ciudadanía para actuar en su defensa, como al Estado para garantizar la vigencia del derecho. Se trata por tanto de un derecho objetivo que establece deberes y obligaciones a ser observadas por el Estado y la sociedad.

---

<sup>10</sup> Una interesante y compleja reflexión del buen y mal vivir, desde la economía, las teorías del bienestar y el buen vivir, se encuentra en: René Ramírez Gallegos, Janosch Schobin y Hans-Jürgen Burchardt. El buen y mal vivir del bienestar/desarrollo en Alemania y Ecuador. Reflexiones a partir del análisis del tiempo. *Revista Crítica de Ciências Sociais* 122 | 2020

Si atendemos al sentido teleológico, el reconocimiento constitucional implica otorgar un valor en sí a la naturaleza, independientemente del conjunto de intereses o necesidades humanas. Exige asumir una responsabilidad común respecto de su existencia, pero estableciendo el papel central del Estado en el resguardo de garantías de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Compromete a la ciudadanía y a los entes estatales en su restauración y preservación. En tal sentido, el reconocimiento constitucional es, a la vez, un diálogo y una ruptura con los marcos filosóficos y teóricos sobre los que se ha fundamentado la relación Estado-sociedad-naturaleza<sup>11</sup>. Hablamos del antropocentrismo, del utilitarismo e instrumentalismo, o de las tesis capitalistas del desarrollo ilimitado, el productivismo extractivista, el consumismo, entre otras perspectivas teóricas y filosóficas que han marcado la modernidad.

En lo que tiene que ver con la estructura de los derechos, la Constitución de Montecristi<sup>12</sup> reconoce dos tipos de derechos: los derechos ambientales concebidos para proteger el medio ambiente en tanto condición para el bienestar del ser humano, y los derechos de la naturaleza que reconoce valor moral a los seres vivos no humanos, otorgándoles garantía de integridad. Estos dos tipos de derechos no obstante de estar en clara relación de interdependencia con los derechos humanos, en lo que tiene que ver con los derechos de la naturaleza va más allá al comprometerse con un nuevo principio de relación entre seres vivos humanos y no humanos, el principio de complementariedad y dependencia mutua, que en términos biológicos sería la sinergia. Como resultado, no solo se crea una nueva esfera de protección de derechos sino una nueva dimensión de la protección basada en el principio de autocontención, el sentido de límite y de solidaridad entre seres vivos, no solo intergeneracional. A partir de esto, los problemas ambientales y de la naturaleza tienen mayor posibilidad de encontrar nuevas salidas a la conflictividad derivada de la extracción de recursos naturales, el deterioro del medio ambiente y la alteración o destrucción de los ciclos vitales de la naturaleza.

---

<sup>11</sup> Un análisis más minucioso sobre este punto se encuentra en el artículo de mi autoría “Los derechos de la naturaleza: un paso adelante, tres atrás. Revista *Espacio Jurídico Journal of Law* [EJL]. Joaçaba, v. 21, n. 2, p. 375-388, jul./dez. 2020. <https://doi.org/10.18593/ejl.23954>. Disponible en: <https://portalperiodicos.unoesc.edu.br/espacojuridico/article/view/23954/15810>

<sup>12</sup> Así denominada por el lugar en donde se reunió la Asamblea Constituyente. Montecristi es un cantón de la provincia costera de Manabí, famoso porque ahí se originaron los denominados “Pamana Hats”, pero sobre todo por ser el lugar de nacimiento del General Eloy Alfaro, quien lideró y consolidó la revolución liberal de finales del siglo XIX y comienzos del XX, y quien, además, fue pionero en comercializar el famoso sombrero, fruto de sus frecuentes exilios.



Por último, desde el punto de vista doctrinario, si nos preguntamos ¿qué significa reconocer derechos a la Naturaleza?, el profesor Ferrajoli (2004:23), nos da una respuesta plausible cuando sostiene que la constitucionalización rígida de los derechos sirven para injertar una dimensión sustancial no solo en el derecho sino también en la democracia, lo cual queda de manifiesto al observar que

las dos clases de normas sobre la producción jurídica –las *formales*, que condicionan la *vigencia*, y las *sustanciales* que condicionan la *validez*- garantizan otras tantas dimensiones de la democracia: la dimensión formal de la <democracia política>, que hace referencia al *quien* y al *cómo* de las decisiones y que disciplinan las *formas* de las decisiones; y la dimensión *sustancial* o material, que se refiere al *qué* es lo que no puede decidirse o debe ser decidido por cualquier mayoría, y que está garantizado por las normas sustanciales que regulan la *sustancia* o el *significado* de las mismas decisiones, que quedan vinculadas al respeto de los derechos fundamentales y demás principios axiológicos<sup>13</sup>.

De la tesis de Ferrajoli se deducen al menos dos cuestiones que nos permite encontrar respuesta a nuestro interrogante: la primera, que cuando hablamos de los vínculos de sustancia, hablamos de ese *qué*, que atañe a la dignidad humana sobre la que no puede o debe ser decidido por cualquier mayoría, esto es, excluyendo de tal condición sustancial a las cosas o a los seres vivos no humanos. La segunda, que una vez que la constitución reconoce el valor en sí de los seres vivos no humanos, esto es, les otorga un estatus de dignidad, estos entran a ser parte de tales vínculos de sustancia del Derecho, y en consecuencia, garantizados por las normas sustanciales que regulan la *sustancia* o el *significado* de las decisiones que quedan vinculadas a los derechos y principios axiológicos.

Es precisamente esta sustancialidad que adquiere la Naturaleza al reconocerse derechos atinentes a su integridad, la gran ruptura que hace la Constitución de Montecristi; lo que supone una reconfiguración de la tradicional relación entre Estado-sociedad y naturaleza, superadora del vigente paradigma de dominación frente a ella. En suma, reconocer el valor en sí de los seres vivos no humanos, supone que su resguardo rebasa los intereses del bienestar humano, y que la comunidad humana se compromete a actuar bajo la racionalidad de la autocontención y la sinergia.

Es desde los contenidos doctrinarios, normativos y axiológicos de los que hemos dado cuenta en este trabajo, donde se puede advertir que partiendo de un enfoque post-positivista, la Constitución ecuatoriana tiende puentes con visiones filosóficas y morales de naturaleza holística, integrales y ancestrales para desarrollar su modelo de sociedad basado en la

---

<sup>13</sup> Ferrajoli, L. (2004) *Derechos y garantías. La Ley del más débil*. Editorial Trotta. Madrid.

redefinición del papel de lo público (finalismo), las soberanías (neo-republicanismo), la participación social en el control de lo público (democracia radical), la economía para la gente y no para el capital (económica heterodoxa), el buen vivir como medida del bienestar (democracia social), los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidad y la naturaleza, y la integración regional (constitucionalismo garantista y plural).

### 3. Avances jurisprudenciales de los derechos de la naturaleza

Así como damos cuenta de que existen dos grandes vertientes de pensamiento que enfocan sus reflexiones teóricas al tema ambiental, la una definida como ecologismo ambiental que tiene al humano como titular de los derechos y otra que el profesor Zaffaroni (2019:69)<sup>14</sup> la define de ecologismo profundo que le reconoce personería a la naturaleza, como titular de derechos propios, con independencia del humano; damos cuenta que en Latinoamérica existen dos grandes olas de reformas constitucionales que incorporaron al ambiente y a la naturaleza.

La primera ola contempla las reformas promulgadas entre 1972 y 1992, esto es, en el período de veinte años que medió entre la Conferencia de Estocolmo y la Conferencia de Río.<sup>15</sup> Los marcos legales y reglamentarios que derivan de las reformas constitucionales de esta época apuntan, sustancialmente, a implementar un esquema tecnocrático de gestión, manejo, uso y preservación del ambiente, que sea dicho, siempre, o casi siempre, entra en pugna o contradicción con otras esferas de la gestión pública de los respectivos países, en especial, la económica, laboral, fiscal o financiera; en donde es fácil predecir quien gana y quien pierde.

De la segunda ola hace parte la Constitución ecuatoriana de 2008, pero también incluye la Ley de los derechos de la Madre Tierra de Bolivia<sup>16</sup>, que se fundamenta en el artículo 8 de la Constitución Política del Estado. Y, aunque no concluye el proceso constituyente en Chile, por lo que está sujeto a la aprobación popular correspondiente, el 2 de febrero de esta año 2022, la Comisión de Medio Ambiente de la Convención Constituyente aprobó un artículo que declara a la naturaleza como sujeto de derechos.

---

<sup>14</sup> Zaffaroni, E. R. *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Madres de Plaza de Mayo y Ed. Colihue. 2019

<sup>15</sup> Constituciones de Panamá (1972), Cuba (1976), Perú (1979, sustituida en 1993), Ecuador (1979, sustituida en 1998), Chile (1980), Honduras (1982), El Salvador (1983), Guatemala (1985), Haití (1987), Nicaragua (1987), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992), Argentina (1994), República Dominicana (1994) y Venezuela (1999).

<sup>16</sup> Ley No. 071, de 21 de diciembre de 2010, promulgada por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.

Derivada de esta ola, en numerosos países, existen importantes agrupaciones sociales impulsando cambios normativos que reconozcan derechos de la naturaleza, pero además, los tribunales locales han comenzado a tomar decisiones que reconocen la personería jurídica de la naturaleza. Es así que por vía jurisdiccional comienza a materializarse el derecho de la naturaleza a través de sentencias que resultan emblemáticas tanto porque abren caminos procesales para su materialización, como por los razonamientos jurídicos y doctrinales que amparan dichas decisiones.

Entre las primeras sentencias, o sentencias fundantes, emitidas por cortes constitucionales, tenemos la sentencia No. 218-15-SEP-CC de 9 de julio de 2015 de la Corte Constitucional del Ecuador, en un caso de concesión minera. En este, la Corte parte asumiendo que reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, responde a una perspectiva contraria “al paradigma tradicional que la considera como objeto de propiedad y mera fuente de recursos naturales”. Que como derecho genérico -el artículo 71 constitucional que reconoce los derechos de la naturaleza-, se refiere al “respeto integral a la existencia de la pacha mama, dentro del cual se pueden encontrar otros derechos, a saber: mantenimiento y regeneración”; a su vez, admite que estos últimos presentan cierto grado de complejidad en relación a los elementos protegidos a través de ellos, que son: ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. Así, dice la Corte, “vale señalar que el acercamiento a cuestiones medioambientales depende en gran medida de qué tipo de relación “naturaleza-sociedad” se pretende utilizar como categoría de análisis”. Pone en evidencia, además, que la Constitución ecuatoriana tiene una perspectiva biocéntrica de la relación “naturaleza-sociedad” en la medida en que reconoce a la naturaleza como ser vivo y como dadora de vida y por tanto, fundamenta el respeto que le deben los seres humanos en su valoración como ente titular de derechos más allá de su utilidad para las personas.” En este caso, la Corte termina reconociendo la vulneración a los derechos de la naturaleza y determinando los mecanismos de reparación a cargo del Estado.

En la Sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia (caso Río Atrato), la decisión se sustenta en una argumentación filosófica acerca del sentido de la existencia, el proceso evolutivo, y el pensamiento fundamentado en una concepción del ser humano como parte integral y no como simple dominador de la naturaleza. Invocando una perspectiva ecocéntrica, entiende que las políticas, normas e interpretaciones sobre conservación de la biodiversidad suponen el vínculo e interrelación existente entre cultura y naturaleza, implican la participación de las comunidades étnicas en la definición de políticas públicas y marcos de regulación, y garantizan las condiciones conducentes a la generación,

conservación y renovación de sus sistemas de conocimiento, en el marco de un Estado Social de Derecho. El fundamento normativo encuentra la Corte en los derechos bioculturales de los habitantes de las márgenes rivereñas y los derechos a la salud humana contemplados en la Constitución ecológica del país, así como en los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección del medio ambiente y derechos bioculturales. Sirve también de fundamento para la decisión el principio precautorio que contempla que no se necesitan evidencias científicas para adoptar medidas de precaución para evitar daños al medio ambiente, así como la concepción interrelacional, conglobada, de los derechos ambientales con otros derechos como la vida o la salud, bajo un enfoque que reconoce una vinculación intrínseca entre naturaleza y cultura, y la diversidad de la especie humana como parte de la naturaleza y manifestación de múltiples formas de vida.

En reciente sentencia 1149-19-JP/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza del Bosque Protector Los Cedros, como sujeto de derechos, a más de los derechos a un ambiente sano, al agua y a la consulta ambiental. Constata que no se aplicó el principio de precaución y determina la fuerza vinculante que tienen los derechos de la naturaleza, igual que los demás derechos reconocidos, al tiempo que reconoce los derechos de las comunidades aledañas a ser consultados bajo los parámetros vigentes.

La última sentencia emitida por la CC del Ecuador, 453-20-JH/22 - referente al caso Mona Estrellita una mona chorongu que vivió 18 años con humanos-, establece, entre otros razonamientos, que los animales silvestres como sujetos de derechos, se encuentran tutelados en su derecho a la vida dentro de estas dos dimensiones, ante la prohibición de atentar contra su vida y, asimismo, a beneficiarse de los sistemas de protección que garanticen su vida y desarrollo y, que a su vez sancione agresiones de este tipo.

Además, el desarrollo jurisprudencial no se aloja únicamente en las Altas Cortes, sino que también ocurren en actos administrativos y sentencias de juzgados de grado. Así, en 2012, en Nueva Zelanda, por vía administrativa, el gobierno firmó un acuerdo con la comunidad de maoríes del río Whanganui, reconociendo a ésta su calidad de protectora del río. Dicha decisión es ley -Te Urewera Act 2014-, y en ella, el gobierno de Nueva Zelanda le reconoce al río el mismo status legal de una persona o de una corporación, es decir, le concede el derecho a la existencia, a ser mantenido y a prosperar, junto con la obligación de ser respetado.

En lo que se refiere a sentencia de juzgados y tribunales de grado tenemos, entre otras: la sentencia en la que un juez, en 2018, ordena proteger la vida de las abejas en Colombia. O

aquella que una jueza de la ciudad de Cotacachi concedió acción de protección y medida cautelar contra el Ministerio del Ambiente y Agua (MAAE) en contra del proyecto minero Llurimagua, con el objeto de “proteger decenas de especies endémicas de anfibios, aves, y mamíferos que viven en Íntag”, que de acuerdo a información científica, al menos 58 están en peligro de extinción y otros en peligro crítico. O la sentencia del Tribunal Supremo de la India, en un caso de malos tratos a aves, declaró: “Las aves tienen derechos fundamentales, incluido el derecho a vivir con dignidad, y nadie puede ser sometido a la crueldad. Por lo tanto, tengo claro que todas las aves tienen derechos fundamentales para volar en el cielo y nadie tiene ningún derecho a mantenerlas en jaulas pequeñas para los fines de su negocio o de otra manera. La petición requiere consideración”, dijo el tribunal al emitir una suspensión de las órdenes de liberación.<sup>17</sup>

A la fecha existen otras sentencias en diversos países que reconocen derechos a la naturaleza o derechos a los animales, que por la extensión de este trabajo no las hago referencia; sin embargo, todas estas decisiones judiciales están fundamentadas en la doctrina que reconoce que otros seres vivos no humanos tienen dignidad, y por ende, son sujetos de derechos, frente a lo cual el Estado y los particulares deben garantías de protección a su integridad.

A manera de conclusión, diremos que desde la Conferencia de Estocolmo de 1972, vamos 50 años ensayando salidas a los problemas ambientales. Los instrumentos internacionales que buscan construir compromisos estatales y sociales, las reformas legales y constitucionales que incorporan la doctrina ambientalista y dan respuestas a sus problemas internos, o la jurisprudencia de órganos de justicia regionales o nacionales, han marcado la cancha para el desarrollo de política públicas, así como a alentado la organización social; sin embargo, como bien sabemos, ni el enorme contingente humano, económico, tecnológico o científico que se ha desplegado para ofrecer respuestas a los problemas ambientales, ha logrado modificar el creciente agravamiento de la pérdida y extinción de especies, el deterioro del medio ambiente humano, o la crisis actual del cambio climático.

La pandemia que atraviesa la humanidad en estos mismos momentos ha servido para evidencia la gravedad del hecho, pero también para señalar al accionar humano con su alta carga de responsabilidad.

---

<sup>17</sup> Nation.com. Tribunal en la India prohíbe enjaular las aves y reconoce sus derechos “a ser libres y volar”. <https://nation.com.mx/animales/tribunal-en-la-india-prohibe-enjaular-las-aves-reconoce-sus-derechos-a-libres-volar/> Recuperado: 25.04.2019

No obstante, las políticas públicas que se han adoptado desde esta perspectiva biocéntrica, y en el caso del Ecuador, al amparo de este nuevo modelo de Constitucionalismo del Buen Vivir, así como la jurisprudencia de tribunales nacionales de distintos países sobre los derechos de la naturaleza, nos hace ver que el paradigma del Buen Vivir, la Teoría Gaia o el ecologismo de los pobres, tienen el potencial paradigmático para construir sociedades alternativas.

El biorepublicanismo del Buen Vivir<sup>18</sup> representa una tesis que contiene un modelo de Estado en donde los planteamientos referentes a la personalidad de la naturaleza están orientados a reformular varias nociones filosóficas y éticas del pensamiento instrumental, y superarlos: comenzando por la noción de evolución que cambia su enfoque competitivo por uno cooperativo; la noción de bien común que desplaza la centralidad del ser humano para compartir los beneficios del bien con todo lo viviente; la noción de sujeto, que más allá de reconocer a las personas ficticias o a los colectivos, reconoce a un sujeto sin referencia con el humano; la propia noción de ser humano como fin en sí mismo; la noción de dignidad humana, al reconocer dignidad a la naturaleza. En fin, la noción de desarrollo, al re-direccionarlo hacia el Sumak Kawsay, el Buen Vivir.

En lo que atañe a los derechos a la naturaleza, más allá de las complicaciones que tiene bajar la norma constitucional a la realidad del país -tanto más cuando deben corregirse concomitantemente problemas seculares de inequidad -, tienen el potencial de transformar la naturaleza misma de las sociedades. En este sentido, un nuevo pacto político basado en la voluntad del poder constituyente, en el reconocimiento integral y la garantía material de los derechos, en la interculturalidad como forma de relacionamiento social, en el manejo agónico<sup>19</sup>, esto es no antagónico, de los conflictos y las diferencias; en el ejercicio de una democracia radical y un intervencionismo estatal socialmente justificado, hace posible pensar en una sociedad para los vivientes y no para el capital.

---

<sup>18</sup> Ramírez habla de un biosocialismo republicano, demostrando las posibilidades y potencialidad de materializarlo mediante políticas públicas diseñadas con dicho enfoque. Para mayor análisis ver: Ramírez Gallegos, René, *Socialismo del sumak kawsay: o, Biosocialismo republicano*. Quito, Ecuador. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. Documento de Trabajo No. 2. 2010.

<sup>19</sup> Desde la perspectiva agonística del manejo de conflictos sostenido por Mouffe, en, Mouffe, Chantal (2000 – 2016) *La paradoja democrática. El peligro del consenso en la política contemporánea*. Gedisa Editorial. España.

## Consideraciones finales

A manera de conclusión, diremos que desde la Conferencia de Estocolmo de 1972, vamos 50 años ensayando salidas a los problemas ambientales. Los instrumentos internacionales que buscan construir compromisos estatales y sociales, las reformas legales y constitucionales que incorporan la doctrina ambientalista y dan respuestas a sus problemas internos, o la jurisprudencia de órganos de justicia regionales o nacionales, han marcado la cancha para el desarrollo de política públicas, así como a alentado la organización social; sin embargo, como bien sabemos, ni el enorme contingente humano, económico, tecnológico o científico que se ha desplegado para ofrecer respuestas a los problemas ambientales, ha logrado modificar el creciente agravamiento de la pérdida y extinción de especies, el deterioro del medio ambiente humano, o la crisis actual del cambio climático.

La pandemia que atraviesa la humanidad en estos mismos momentos ha servido para evidencia la gravedad del hecho, pero también para señalar al accionar humano con su alta carga de responsabilidad.

No obstante, las políticas públicas que se han adoptado desde esta perspectiva biocéntrica, y en el caso del Ecuador, al amparo de este nuevo modelo de Constitucionalismo del Buen Vivir, así como la jurisprudencia de tribunales nacionales de distintos países sobre los derechos de la naturaleza, nos hace ver que el paradigma del Buen Vivir, la Teoría Gaia o el ecologismo de los pobres, tienen el potencial paradigmático para construir sociedades alternativas.

El biorepublicanismo del Buen Vivir representa una tesis que contiene un modelo de Estado en donde los planteamientos referentes a la personalidad de la naturaleza están orientados a reformular varias nociones filosóficas y éticas del pensamiento instrumental, y superarlos: comenzando por la noción de evolución que cambia su enfoque competitivo por uno cooperativo; la noción de bien común que desplaza la centralidad del ser humano para compartir los beneficios del bien con todo lo viviente; la noción de sujeto, que más allá de reconocer a las personas ficticias o a los colectivos, reconoce a un sujeto sin referencia con el humano; la propia noción de ser humano como fin en sí mismo; la noción de dignidad humana, al reconocer dignidad a la naturaleza. En fin, la noción de desarrollo, al re-direccionarlo hacia el Sumak Kawsay, el Buen Vivir.

En lo que atañe a los derechos a la naturaleza, más allá de las complicaciones que tiene bajar la norma constitucional a la realidad del país -tanto más cuando deben corregirse

concomitantemente problemas seculares de inequidad -, tienen el potencial de transformar la naturaleza misma de las sociedades. En este sentido, un nuevo pacto político basado en la voluntad del poder constituyente, en el reconocimiento integral y la garantía material de los derechos, en la interculturalidad como forma de relacionamiento social, en el manejo agónico , esto es no antagónico, de los conflictos y las diferencias; en el ejercicio de una democracia radical y un intervencionismo estatal socialmente justificado, hace posible pensar en una sociedad para los vivientes y no para el capital.

### Referencias

- CHÁVEZ, Gina. Los derechos de la naturaleza: un paso adelante, tres atrás. *Revista Espacio Jurídico Journal of Law [EJLL]*.. Joaçaba, v. 21, n. 2, p. 375-388, jul./dez. 2020.  
<https://doi.org/10.18593/ejll.23954>.
- FERRAJOLI, L. *Derechos y garantías. La Ley del más débil*. Editorial Trotta. Madrid, 2004.
- KOWI, Ariruma, “El Sumak Kawsay” (2009), en Hidalgo-Capitán A.L., et.al. (Eds) *Antología del pensamiento indigenista ecuatoriano sobre Sumak Kawsay*. Huelva-España, FIUCUHU, 2014.
- MACAS, Luis, “*Sumak Kawsay. La vida en plenitud*”, en, Hidalgo-Capitán A.L., et.al. (Eds) *Antología del pensamiento indigenista ecuatoriano sobre Sumak Kawsay*. Huelva-España, FIUCUHU, 2014.
- MOUFFE, Chantal. *La paradoja democrática. El peligro del consenso en la política contemporánea*. Gedisa Editorial. España. (2000 – 2016).
- NATION.COM. Tribunal en la India prohíbe enjaular las aves y reconoce sus derechos “a ser libres y volar”. <https://nation.com.mx/animales/tribunal-en-la-india-prohibe-enjaular-las-aves-reconoce-sus-derechos-a-libres-volar/>
- RAMÍREZ GALLEGOS, René. *Socialismo del sumak kawsay: o, Biosocialismo republicano*. Quito, Ecuador. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. Documento de Trabajo No. 2. 2010.
- RAMÍREZ GALLEGOS, René; SCHOBIN, Janosch; BURCHARDT, Hans-Jürgen. El buen y mal vivir del bienestar/desarrollo en Alemania y Ecuador. Reflexiones a partir del análisis del tiempo. *Revista Crítica de Ciências Sociais* 122 | 2020.
- SARTORI, G. *Límites de la ingeniería constitucional*. México D.F., 1996.



VICIANO PASTOR, R., MARTÍNEZ DALMAU, R. *Cambio político y proceso constituyente en Venezuela (1998-2000)*. Valencia, España, Tirant lo Blanch. 2001.

VICIANO PASTOR, R. (ed.), *Estudios sobre el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2012.

WOLKMER, A.C.; PETTERS MELO, M. (orgs.). *Constitucionalismo Latino-Americano. Tendências contemporâneas*. Juriá, 2013.

ZAFFARONI, E. R. *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Madres de Plaza de Mayo y Ed. Colihue. 2019.

### **Documentos legales y sentencias**

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Ley No. 071, de 21 de diciembre de 2010

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. *Constitución de la República del Ecuador*. Publicado en el Registro Oficial de 20 de Octubre de 2008. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias: 218-15-SEP-CC de 9 de julio de 2015; 1149-19JP/21; 253-20-JH/22  
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016.

LEY - Te Urewera Act 2014- Nueva Zelanda.